República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-72540283-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-90555931- -APN-SGASAD#TFN; MEXICHEM ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MEXICHEM ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2022-90555931-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** Resolver si se ajusta o no a derecho la RESOL-2022-5840-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que condenó a la firma MEXICHEM ARGENTINA SA, aquí actora, en los términos del art. 965 inc. a) del CA, en relación a la destinación 10001IC06008560J.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2022-90555375-APN-SGASAD#TFN)**:** En primer lugar, la actora plantea la nulidad de la apertura de sumario y la prescripción de la multa. Se queja de la excesiva duración del procedimiento. Niega la comisión de la infracción endilgada, explicando que la mercadería en cuestión no estaba sometida a una prohibición de importación. Afirma que el equipo usado importado bajo el régimen de la Resolución 909/94 era de su propiedad y se encontraba en el domicilio indicado. Agrega que la mercadería cumplía con las funciones y finalidades para las que había sido importada. Invoca el art. 895 del CA que prohíbe la imputación por analogía. Insiste en que la Aduana no ha probado la existencia de la infracción. Subsidiariamente, impugna el monto de la multa. Indica que si bien se fija en pesos, se aplica arbitrariamente el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución y no a la fecha de configuración de la supuesta infracción. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución, con costas.

III.- Contestación del traslado (IF-2022-135507521-APN-DTD#JGM)**:** El Fisco hace un relato de lo actuado en sede aduanera y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Se opone a los planteos de nulidad y prescripción. En relación a la cuestión de fondo, sostiene que la cuestión de la registración contable deviene sustancial a los efectos de dar cumplimiento a la obligación que impone el régimen de importación como condición de otorgamiento del beneficio. Destaca que en el presente caso es palmario que tal requisito no se encuentra cumplimentado, limitándose la actora a formular agravios carentes de sustento y que no remiten al fondo de la cuestión. Agrega que tampoco se ha demostrado que la mercadería fue reacondicionada. En definitiva, la importadora no probó el cumplimiento del régimen al que se sometió. Alude a la carga de la prueba, que en este caso recae en cabeza de la importadora. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2022-139458728-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 12073-1797-2012 se inicia con la orden de comprobación de destino 11621OC090011286C en relación a la destinación 10001IC06008560J. A fs. 2/23 se agregan: la multinota fechada 10/09/2010 y las copias de la carpeta contenedora del DI involucrado y su documentación complementaria. A fs. 24 obra el acta de comprobación de destino de fecha 23/5/2012. A fs. 25/26 se agrega el informe 1058/2012 (DV CODD). A fs. 27 se labra el acta denuncia 240/2012. A fs. 34, con fecha 18/12/17, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la imputada, notificada el 21/2/2022, conforme surge de la constancia 22001NOTI035714Z de fs. 37. A fs. 38/53 contesta vista la firma importadora. A fs. 68 se determina el importe de la multa. A fs. 69 se provee su descargo. Finalmente, a fs. 70/73, se dicta la Resolución RESOL-2022-5840-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir la multa, con fundamento en la invalidez del auto de apertura de sumario, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 1094 del CA.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, el auto de instrucción de sumario de fs. 34 de las act. se dictó como consecuencia de la denuncia 240/2012, formulada por presunta infracción tipificada en el art. 965, inc. a), del CA, en relación a la destinación de importación para consumo 10001IC06008560J (ver copias de fs. 4/9 de las act.).

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, entiendo que el auto de apertura de sumario dispuesto a fs. 34 de las act. cumple con lo normado en el art. 1094 del CA y es válido, en razón de que el mismo se originó en virtud de la denuncia de fs. 27 de las act.

VII.- Que, resultando válido el auto de apertura de sumario, corresponde tratar el planteo de prescripción.

Que el art. 934 establece: "La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años" y el art. 935: “La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación".

Que, el art. 937 inc. a) del CA dispone: "La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) El dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario".

Que en el caso de autos el cómputo de la prescripción de la acción del Fisco comienza el 01/01/2013 -toda vez que el 23/05/2012 se constató la comisión de la infracción imputada a la actora, conforme surge del acta de comprobación de destino de fs. 24 de las act. adm.-; y de no mediar causales interruptivas de su curso operaría el 31/12/2017.

Que atento a que el 18/12/2017 -ver fs. 34 de las act. adm.- se instruyó sumario, el curso de la prescripción de la acción de la aduana para exigir la multa comienza a computarse nuevamente a partir del 19/12/2017 y opera el 19/12/2022; por lo que habiéndose dictado la Resolución apelada el 02/08/2022, la misma fue dictada en término.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción.

VIII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver la cuestión de fondo, esto es, si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2022-5840-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, que condenó a la actora en los términos del art. 965, inc. a), del CA, por no haber presentado documentación que acredite la condición de usuario directo de la mercadería amparada por la destinación 10001IC06008560J, ni el reacondicionamiento de la misma.

Que el art. 965 del C.A., en su inc. a), tipifica el incumplimiento de una obligación impuesta como condición para la

exención de una prohibición, en cuyo caso se sanciona al imputado con el comiso de la mercadería en infracción, tal como la Aduana lo ha dispuesto en la resolución cuestionada.

"*El régimen de excepción a una prohibición de importación o exportación a consumo de una mercadería determinada, suele establecer ciertos requisitos que condicionan tal beneficio. Ello implica que se admite la realización de una importación o exportación que se encuentra prohibida, por motivos fundados y bajo estricto cumplimiento de ciertas premisas* (…) *Se sanciona a quien no cumpliere con la obligación que condicionó una excepción a una prohibición de importación (...) En términos generales, las obligaciones están relacionadas con el uso personal e intransferible de la mercadería* (…) *por un plazo mínimo determinado.*" (Confr. "Las Infracciones Aduaneras", Juan Patricio Cotter, Ed. Abeledo Perrot, pág. 254 vta./ 256 vta.).

Que corresponde analizar si la mercadería importada por la actora era de importación prohibida y si la obligación incumplida por la importadora condicionaba el otorgamiento de una excepción a dicha prohibición.

Que, no se encuentra controvertido en autos que, por medio de la destinación 10001IC06008560J, registrada el 09/09/2010 ante la Aduana de Mendoza, la firma INDUSTRIAS ARGENTINA SA (hoy MEXICHEM ARGENTINA SA) documentó la importación para consumo de tres tornos (PA SIM 8465.99.00.000X) y un perfil (PA SIM 8443.39.000X) usados, respecto de la cual se abonó la correspondiente tasa de comprobación de destino, conforme surge del cuerpo del despacho, cuya copia obra a fs. 4/9 de las act.

Que a la fecha de oficialización del referido despacho, la importación de bienes usados correspondientes a las partidas aquí involucradas estaba reglada por la Resolución MEOYSP 909/94 y sus modificatorias.

Que el art. 1º la citada Resolución 909/94 dispone que: *"Los bienes usados comprendidos en los Capítulos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y que se importen en forma definitiva para consumo comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M) que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción o en su defecto, dichos bienes, deberán cumplimentar los procesos indicados en el país"*. Y su art. 2º agrega que: *"Cuando el acondicionamiento o el proceso de reconstrucción a que se alude en el artículo precedente, fuera efectuado en el país de origen o de procedencia del bien usado importado, el mismo deberá acreditarse mediante certificación emitida por parte del fabricante originario del bien o mediante certificación de pericia realizada en origen, emitida por ente técnico especializado, legalizada por la correspondiente Sección Comercial de la Embajada de nuestro país o por el Consulado Argentino. El acondicionamiento o el proceso de reconstrucción podrá ser efectuado en el país importador, que a su vez, deberá reunir la condición de usuario directo del bien usado. En este caso, los mismos estarán sujetos al régimen de comprobación de destino por el término de dos (2) años, en cuyo lapso queda prohibida la enajenación a título gratuito u oneroso de dichos bienes"*.

No se encuentra controvertido en estos autos que las posiciones arancelarias correspondiente a la mercadería en cuestión se encontraban ubicadas dentro de las contempladas en el Anexo I de la Resolución 909/94 y sus modificatorias.

Que, corresponde efectuar aquí una precisión en relación al fallo de la CSJN "NATE NAVEGACIÓN Y TECNOLOGÍA MARÍTIMA S.A. c/DGA s/ recurso de apelación", de fecha 12/06/2012, que remite a los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal, de fecha 04/10/10.

Que, en lo que aquí interesa, en tal oportunidad, la Procuradora Fiscal entendió que "*sostener la tesitura de la demandada, en cuanto a que la Resolución MEyOySP n° 909/94 y sus modificatorias, in totum, fijaban exclusivamente un régimen de prohibición, implicaría* (…) *elevar a tal categoría a todas las restricciones y simples condicionamientos para la exportación o importación de mercaderías, dando a los arts. 608 y cc. del Código de la rama una latitud tan vasta que llevaría, en la práctica, a desvirtuar el sistema diseñado. En efecto, toda operatoria aduanera ha de realizarse siguiendo las pautas regladas en cuanto a horarios, modos, trámites administrativos, declaraciones y pagos de los correspondientes tributos, y demás requisitos consabidos propios de un régimen tan delicado. Pero ello no puede implicar la inversión de*

la regla fundamental consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional, elevando entonces tales requisitos al grado de prohibición, la que sólo se vería levantada para los casos en que se siguiesen tales pasos legal y reglamentariamente determinados, supuesto en que -siempre desde esta perspectiva que considero errónea- se trataría de una 'excepción' a la regla de la prohibición".

Y concluyó que: *"Así las cosas, estimo que, al no tratarse de una prohibición de importación para consumo el supuesto de autos, la conducta seguida por las actoras demuestra ser carente de la necesaria tipicidad para ser pasible de configurar una infracción aduanera"*.

Que, por ende, cabe concluir y por aplicación del fallo citado, que, en el caso de autos, la mercadería importada no se hallaba alcanzada por una prohibición de importación de bienes usados, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a la aquí actora la comisión de la infracción al artículo 965, inc. a), del CA.

Que por la forma que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Que, por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución RESOL-2022-5840-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA 12073-1797-2012, con costas a la DGA.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución RESOL-2022-5840-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA 12073-1797-2012, con costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.07.02 15:44:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.07.03 17:42:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.07.04 12:55:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 12:56:27 -03:00